



EXPEDIENTE N°218/2022

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN.

En Madrid, a 23 de febrero de 2023, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte correspondiente Oficio remitido por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en cuya virtud se adjunta (i) escrito de fecha de 4 de julio de 2022 de la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero del CSD, en cuya virtud se solicita que se dé traslado a este Tribunal de presuntas irregularidades cometidas por D. XXX, que fue ABC de la Federación Española de Bádminton (en adelante, FESBA) en los ejercicios 2017-2018 y (ii) Acuerdo de 19 de octubre de 2022 de la Presidencia del CSD por el que se acuerda formular petición razonada a este Tribunal de que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en relación con los hechos indicados en la misma.

Con fecha 18 de noviembre de 2022 fue remitido oficio por este Tribunal al CSD a fin de que aclarara el ámbito temporal del requerimiento dirigido a este Tribunal para la incoación, tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador respecto del Sr. D. XXX.

Con fecha de 9 de febrero de 2023 ha tenido entrada en este Tribunal oficio de respuesta del CSD a dicha petición de aclaración en el que se hace constar lo siguiente:

“A este respecto, cabe informar que en cumplimiento de las labores de control que se atribuyen al CSD, la documentación requerida a la FESBA se refería a los años 2017 y 2018. Dichos hechos fueron detallados en el mencionado acuerdo. No

obstante lo anterior, a la vista de las conclusiones obtenidas, se solicitó a la empresa de auditoría independiente XYZ, la realización de una auditoría operativa sobre las remuneraciones del personal clave de la FESBA del periodo comprendido entre 2018 y 2020. Analizada dicha documentación se constató que presentaban deficiencias concurrentes con las conclusiones obtenidas del análisis de la documentación relativa a los años 2017 y 2018. Por este motivo, se consideró necesario ponerlo de manifiesto en el Acuerdo de 19 de octubre de 2022.

En conclusión, se estima conveniente que el ámbito temporal de los hechos objeto de investigación fuera del periodo comprendido entre 2017 y 2020.”

Aclarado entonces que el ámbito temporal de la petición razonada para tramitar y resolver el procedimiento comprende los ejercicios económicos 2017 a 2020, procede realizar las siguientes consideraciones.

SEGUNDO.- Con fecha de 30 de junio de 2022 se emite por la Subdirección de Deporte Profesional y Control Financiero correspondiente ‘Informe sobre gastos injustificados del ABC de la Federación Española de Bádminton 2017 y 2018’, en el que se realiza una revisión detallada de todos los gastos relacionados con el entonces ABC de la Federación, D. XXX, dividiendo el trabajo de campo en los dos ejercicios investigados, esto es, 2017 y 2018, realizando un análisis individualizado de cada uno de ellos.

El resultado de las averiguaciones efectuadas por la Subdirección General de Control Financiero y Deporte Profesional es el que se expone a continuación.

Concretamente, la Subdirección General de Control Financiero y Deporte Profesional del CSD, en ejercicio de las facultades definidas en el Estatuto del CSD, efectuó las comprobaciones necesarias para el esclarecimiento de las irregularidades denunciadas. Tal y como consta en el Informe de la Subdirección General de Control Financiero y Deporte Profesional, con fecha de 1 de octubre de 2019 se solicitó a la Federación que remitiera toda la documentación relativa a las nóminas y otros gastos de personal correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018. Se solicitó asimismo un detalle de los movimientos realizados con las tarjetas de crédito de la Federación, con el objetivo de comprobar si existía un control adecuado sobre el uso de las mismas.

Días antes de la terminación del plazo conferido a la Federación para aportar la documentación, la Subdirección requirió a la Federación para que ampliase la documentación a aportar, incluyendo todos los gastos comprendidos en las cuentas contables 607 y 623, todo ello con el objetivo de revisar las facturas de empresas que realizasen trabajos para la Federación o le prestasen servicios.

De las actuaciones llevadas a cabo, la Subdirección General de Control Financiero y Deporte Profesional del CSD, partiendo de que el entonces ABC D. XXX no cobraba un sueldo aprobado por la Asamblea General de la Federación, averigua que el mismo sí cobró dietas de trabajo, nacionales o internacionales, que tenían por objeto retribuir cada día de trabajo en la Federación, siendo las mismas una cantidad independiente de la correspondiente a los gastos de desplazamiento o manutención, toda vez que estos se reembolsan aparte.

Según se informa, en el Manual de Procedimientos de la Federación no se indica en ningún momento el procedimiento a seguir en el caso de liquidación de gastos de viajes y/o dietas por parte de las personas vinculadas a la Federación, tales como, Presidente, miembros de los órganos de gobierno y/o empleados.

En los ejercicios 2017 y 2018, el Sr. XYZ cobra dietas de trabajo nacionales e internacionales, al margen de los gastos de desplazamiento o manutención.

De las averiguaciones realizadas por la Subdirección General de Control Financiero y Deporte Profesional se advierte que el Sr. XYZ dedica a su actividad nacional como ABC en 2017 un total de 114 días, obteniendo dietas de trabajo nacional por importe de 8.208 euros. A su vez, el mismo dedica a su actividad internacional como ABC un total de 62 días, percibiendo 9.300 euros en concepto de dietas de trabajo internacionales.

Y, en relación a su actividad nacional como ABC en 2018, el mismo dedica un total de 110 días, percibiendo un importe de 7.926 euros en concepto de dietas de trabajo nacional. En lo que se refiere a su actividad internacional como ABC, el mismo dedica un total de 100 días a la misma en 2018, percibiendo un total de 15.000 euros por dicho concepto.

En particular, dichas dietas de trabajo nacionales e internacionales detectadas por la Subdirección General de Control Financiero y Deporte Profesional son las siguientes:

1. Ejercicio 2017

(...)

Del resto de documentación presentada por la Federación se desprende que hay numerosos viajes Granada-Madrid-Granada en los que la única documentación justificativa que se presenta es un modelo de locomoción firmado por el propio ABC y el cobro de una dieta de trabajo y otra de alimentación; por tanto, de estos viajes no existe ningún justificante que pueda evidenciar de forma fehaciente que el viaje realmente se ha producido.

A continuación se relacionan cada uno de estos viajes en el siguiente cuadro, incluyendo brevemente el motivo de dicho viaje, y llevando a cabo nuestra propia numeración de los justificantes que la federación remitió sin numerar:

Justificante	Motivo	Fecha	Dieta Trabajo	Manutención	Kilometraje	Total
9	FESBA	9 a 11 enero	183,60	159,00	190,00	532,60 €
10	CSD-COE	28 febrero	61,20	53,00	171,00	285,20 €
11	Varias	4 a 6 marzo	183,60	212,00	190,00	585,60 €
12	Varias	13 y 14 marzo	122,40	106,00	190,00	418,40 €
13	FESBA	7 a 10 marzo	244,80	212,00	190,00	646,80 €
14	Varias	20 y 21 marzo	122,40	106,00	190,00	418,40 €
15	Ejecutiva	25 a 27 marzo	183,60	106,00	190,00	479,60 €
16	Administración	3 y 4 abril	122,40	106,00	190,00	418,40 €
17	Ejecutiva	6 y 7 abril	122,40	106,00	190,00	418,40 €
18	Deportiva	10 al 12 abril	183,60	159,00	190,00	532,60 €
19	Varias	8 y 9 mayo	122,40	106,00	190,00	418,40 €
20	Administración	25 y 26 mayo	122,40	106,00	190,00	418,40 €
24	Preparación	11 y 12 junio	122,40	106,00	190,00	418,40 €
27	Fin temporada	3 y 4 julio	122,40	106,00	190,00	418,40 €
28	Varias	13 y 14 julio	122,40	106,00	190,00	418,40 €
29	Preparación	18 y 19 julio	122,40	106,00	190,00	418,40 €
31	Administración	10 y 11 septiembre	122,40	106,00	190,00	418,40 €
33	Varias	2 y 3 octubre	122,40	106,00	190,00	418,40 €
35	Varias	15 y 16 octubre	122,40	106,00	190,00	418,40 €
TOTAL			2.631,60 €	2.279,00 €	3.591,00 €	8.501,60

Al margen de esto, dichos desplazamientos suponen un desplazamiento desde el domicilio del ABC (en Granada) al centro de trabajo, que es en Madrid, donde la federación tiene su sede. A estos pagos podría entenderse que no debe atribuírseles la consideración de indemnización de gastos de locomoción al no indemnizar desplazamientos fuera del lugar habitual de trabajo, sino el desplazamiento desde su domicilio al lugar de trabajo, debiendo asimilarse por tanto al concepto de plus de transporte o plus de distancia (el plus de distancia es lo que recibe el trabajador cuando el

centro en que tiene que trabajar se encuentra a determinada distancia del domicilio en que reside habitualmente), y estos importes de acuerdo con la Consulta AEAT **** sí están sujetos y no exentos de tributación del IRPF.

Por lo que la consideración como exenta de IRPF a la indemnización de gastos de desplazamientos del ABC desde su domicilio a la sede de la federación, podría suponer un supuesto de defraudación a la Hacienda Pública por parte del ABC y la posible manifestación de contingencias fiscales para la federación con las posibles consecuencias patrimoniales para la misma.

Además de todos estos desplazamientos, existen una serie de justificantes que plantean diversos defectos justificativos, y que se detallan a continuación, ordenándolos por justificante:

15 Respecto a este justificante por el viaje Granada-Madrid-Granada los días 25 al 27 de marzo, además de las tres dietas de trabajo y los dos días de dieta de alimentación que aparecen en el cuadro anterior, presenta el pago de un ticket de comida de varios comensales por 274 €, en el cual figuran 60€ en bebidas alcohólicas.

21 Presenta un viaje a Huelva el 4 de junio, pero presenta un billete de avión de Granada a Londres de 284,65 € y un taxi en Londres de 122€. En el motivo del desplazamiento figura el Campeonato de España Sub-13. Cobra dietas de manutención y de trabajo por 3 días.

En total, 749,25€.

22 Presenta un viaje con motivo de una reunión DGD Castilla La Mancha del 7 al 9 de junio, pero presenta un ticket de taxi de Londres por 111€, y un billete de avión de Madrid a Londres por 89,97 €. Presenta también varios tickets de taxi de Ciudad Real y de Madrid, así como un billete de tren Madrid-Ciudad Real.

23 Presenta un taxi de 111€ en Londres del día 9 de junio, y el motivo es una reunión en Bilbao y Santander el 9 de junio, que parece más bien relacionado con el viaje del reparo número 22.

25 Presenta un viaje con motivo del Spanish Open del 15 al 18 de junio. Presenta un vuelo de Londres a Madrid el día 15 de junio y la vuelta el 26 de junio por 255€, así como taxi de Londres por 111€. Presenta también numerosos tickets de taxi y alimentación durante esos días. Incluye también un ticket de aparcamiento en el aeropuerto de Granada desde el día 4 de junio al 18, por 36€, que nada parece tener que ver con esta actividad. El coste total de estos días ha sido 1.271,62€.

26 Presenta un viaje a Cartagena con motivo del Campeonato de España de Selecciones, del 19 al 21 de junio, y tan sólo presenta el cobro de los 3 días de dieta de manutención (159€) y un ticket de taxi en Granada.

30 Presenta un viaje a Madrid con motivo de una reunión con ABC de Federaciones Territoriales entre los días 2 y 5 de septiembre, pero no presenta kilometraje, sino que figura en el resumen un billete de avión por 289,48€ que no adjunta a la documentación. El resto de justificantes son tickets de taxi. No aporta tampoco el ticket de parking. Cobra dietas de manutención y trabajo por 4 días. El gasto total por este viaje han sido 831,98€.

32 Presenta dos tickets de taxi de 30 € cada uno, el día 30 de septiembre, pero no aparecen ligados a ninguna actividad según el cuadro Excel que adjunta la Federación.

34 Presenta un ticket de parking en el aeropuerto de Granada por una estancia de 34 horas entre el 9 y el 10 de octubre, pero no aparecen ligados a ninguna actividad según el cuadro Excel que adjunta la Federación. Son 16,20 €.

36 Presenta un viaje Granada-Madrid-Granada los días 20 al 21 de diciembre, con motivo de una reunión en Valladolid. Cobra 190€ por los 1.000 kilómetros, y además 2 días de dieta de trabajo y dieta de alimentación. En total: 418,40. Sin embargo presenta diversos justificantes durante esos mismos días que parecen demostrar que ese viaje se hizo por otros transportes diferentes al desplazamiento en coche particular, por lo que no podría cobrar esos 190€ por desplazamiento. Analizando todos los justificantes presentados y ordenándolos cronológicamente, podemos concluir que utilizó un taxi en Granada el día 20 de diciembre, luego un tren/bus combinado de Granada a Madrid. Allí cogió un tren Madrid-Valladolid, y en Valladolid un taxi, llegando a su destino a las 20:45 del día 20 de diciembre. Al día siguiente hizo el mismo trayecto de vuelta, cogiendo un taxi en

Valladolid el día 21 a las 6:38 de la mañana, luego un tren Valladolid-Madrid, después Madrid-Granada y finalmente un taxi en Granada. El coste total de todos estos desplazamientos ha sido de 204,65 €.

Son varios los viajes en los que el ABC viaja desde Londres o a Londres para reuniones o actividades en España, presentando taxis y billetes de avión. A continuación se muestra una relación detallada de estos viajes y su repercusión económica:

Fecha	Motivo del viaje	Taxi	Vuelos	Total
26 a 29 enero	Reunión JD/CD	211,93	156,95	368,88
4 a 5 febrero	Liga Nacional	105,97		105,97
8 de febrero	Reunión CSD	105,97		105,97
17 a 20 febrero	Internacional Junior		90,39	90,39
7 a 9 junio	DGD Castilla la Mancha	221,00	180,55	401,55
15 a 18 junio	Internacional España	111,00	255,00	366,00
23 a 26 junio	JD-Asamblea General	111,00		111,00
9 a 10 julio	Bilbao y Santander GP Gold	222,00	364,98	586,98
TOTAL		1.088,87	1.047,87	2.136,74

En caso de encontrarse su domicilio en Londres, le podría resultar de aplicación lo anteriormente explicado respecto a la Consulta AEAT **** referente a la diferente consideración de los gastos de locomoción y el plus de distancia.

Además de todos estos viajes mencionados, existen una serie de viajes de los cuales no se ha aportado ninguna justificación, y que sin embargo sí aparecen en la relación de viajes de XYZ durante el año 2017. Estos viajes son fundamentalmente en el extranjero; así, presenta cobro de dietas de trabajo únicamente, por viajes con motivo de Reuniones Fibad de 1.020€ (20/02 al 27/02), el ALL ENGLAND por 510€ (16/09 al 19/09), Asamblea BWF Australia por 1.147,50€ (16/05 al 24/05), Glasgow por 637,50€ (23/08 al 27/08), Universiada de verano en Taipei por 637,50€ (25/08 al 01/09), el BWF COUNCIL por 1.020€ como cobro por representación (del 11/11 al 18/11), Reuniones Centro América/Caribe por 765€ (del 19/11 al 24/11), o la Final de las Superseries por 637,50€ (del 13/12 al 17/12). De todos estos viajes no presenta ningún justificante, ni un ticket de taxi, ni hotel, ni alimentación. Cabría la posibilidad de que estos viajes hubiesen sido abonados por otro organismo, por lo que no correspondería que hubiera cobrado dietas de trabajo al poder considerarse que no estaba trabajando en representación de la Federación.

2. Ejercicio 2018

(...) Del resto de documentación presentada por la Federación se desprende que hay varios viajes Granada-Madrid-Granada fundamentalmente, aunque también a otros destinos, en los que lo único que se presenta es un modelo de locomoción y el cobro de una dieta de trabajo y otra de alimentación. A continuación relacionamos cada uno de estos viajes en el siguiente cuadro, incluyendo brevemente el motivo de dicho viaje, y llevando a cabo nuestra propia numeración de los justificantes al no venir numerados:

Justificante	Motivo	Fecha	Dieta Trabajo	Manutención	Kilometraje	Total
17	Visita Shizuoka (Madrid)	18 enero	61,20	53,00	171,00	285,20 €
19	Varias (Madrid)	2 febrero	61,20	53,00	171,00	285,20 €
22	Inspección Cto Europa (Huelva)	5 y 6 marzo	122,40	106,00	133,00	361,40 €
22	FESBA (Madrid)	8 a 10 marzo	183,60	159,00	171,00	513,60 €
22	Cto. Europa (Huelva)	20 marzo	61,20	53,00	133,00	247,20 €
23	Cto. Europa Senior (Guadalajara)	29 y 30 marzo	122,40	106,00	176,32	404,72 €
24	Varias (Madrid)	3 de abril	61,20	53,00	171,00	285,20 €
25	Reunión BWF (Elche)	16 y 17 abril	122,40	79,50	124,64	326,54 €
26	Inauguración Cto. Europa (Huelva)	23 y 24 abril	122,40	106,00	133,00	361,40 €
27	Varias	3 de mayo	61,20	53,00	171,00	285,20 €
31	Cto. Europa Senior (Guadalajara)	19 y 20 junio	122,40	106,00	176,32	404,72 €
36	Reuniones en Madrid y Barcelona	20 a 23 agosto	244,80	212,00	360,24	817,04 €
37	FESBA (Madrid)	20 y 21 septiembre	122,40	106,00	171,00	399,40 €
38	Federación Aragonesa (Huesca)	24 a 27 octubre	244,80	212,00	285,00	741,80 €
39	FESBA (Madrid)	2 y 3 noviembre	122,40	106,00	171,00	399,40 €
42	FESBA (Madrid)	20 y 21 noviembre	122,40	106,00	171,00	399,40 €
43	Comité Organiz. Cto. Europa (Huelva)	22 noviembre	61,20	53,00	129,20	243,40 €
48	Varias (Madrid)	28 a 30 diciembre	183,60	159,00	171,00	513,60 €
TOTAL			2.203,20 €	1.881,50 €	3.189,72 €	7.274,42€

A modo de resumen podemos concluir que existen numerosos viajes en los que se desconoce el motivo de la reunión y no es sencillo obtener evidencia de si ésta se ha producido, ya que no aportan más

justificación que el modelo de cobro de los gastos por parte del ABC. No presenta gastos de alimentación, aparcamiento, etc. El importe total de estos gastos de difícil comprobación han supuesto para la Federación un gasto de 7.274,42€.

Existen además otros viajes que también plantean dudas y errores y que se detallan a continuación:

18 Presenta un gasto de parking que según el cuadro que adjunta la federación no se corresponde con ningún viaje, porque se produce el gasto desde el 25 de enero al 28 de enero de 2018. Son 16,20€.

20 Presenta un viaje en coche Granada-Huelva-Granada por 133€ por los 700 kilómetros, con motivo de una reunión del Campeonato de Europa el día 6 de febrero de 2018. Pero presenta también un taxi en Granada el mismo día 6, un autobús Granada-Sevilla del día 6 y un taxi en Sevilla también. Además, el día 7 presenta un billete de tren de Sevilla a Madrid. Se han pedido aclaraciones a la Federación, sin haber obtenido respuesta.

21 Presenta un viaje a Kazan, según el cuadro adjunto que va desde el día 14 de febrero hasta el día 19. Por este motivo el ABC cobra dietas de trabajo y alimentación por 6 días.

Sin embargo, el billete de avión señala que el vuelo sale de Málaga el día 16 de febrero y regresa al mismo aeropuerto de Málaga el día 19 de febrero. Por tanto, los días de duración del viaje han sido 4 en lugar de 6.

28 Presenta un viaje a Bangkok del día 16 de mayo al día 27, con motivo de una reunión BWF. Presenta un ticket de parking en el aeropuerto de Granada durante todos esos días. Sin embargo adjunta un modelo para justificarlo donde pone que se debe a un viaje a Melilla por una visita a una posible sede del World Tour. Lo único que aporta para justificar el viaje a Bangkok es un ticket de gasto en alimentación por 71,74€ en un restaurante en Bangkok. El ABC percibe por este viaje unas dietas de trabajo de 1.530€ al ser dietas internacionales y unas dietas de alimentación por 609,50€.

29 Presenta kilometraje por un desplazamiento Granada-Sevilla-Granada por 95€ por 500 kilómetros el día 4 de junio, por una reunión con la Fundación Anda Olímpica. Presenta un ticket por peaje de ese día 4, pero revisándolo, se ha comprobado que es un ticket por el trayecto Málaga dirección Granada, nada que ver con el trayecto Granada-Sevilla. Además, cobra sentido porque precisamente ese mismo día 4 volvía el ABC junto con otras dos personas (XXX y XYZ) de un viaje a Ibiza. De dicho viaje sólo imputa el coste del avión de XYZ, y no de las otras dos personas. Ese viaje se presenta con motivo del Campeonato de España SBC, y transcurre entre el 31 de mayo y el 4 de junio. El vuelo sale del aeropuerto de Málaga, y presenta también un ticket de parking del vehículo en el aeropuerto durante todos esos días. El ABC llegó al aeropuerto de Málaga a las 14:00 del día 4. Además, cobra dietas de trabajo y de alimentación en ambos viajes por el día 4; por tanto cobra dos veces por el mismo día. El exceso cobrado son 61,20€ más 53€, en total 114,20€.

30 Presenta un viaje Granada-Madrid-Granada los días 15 al 17 de junio, con motivo del Spanish Open. Cobra 171€ por los 900 kilómetros (aunque no aporta el modelo), y además 3 días de dieta de trabajo y dieta de alimentación. En total: 513,60 €. Además aporta un ticket de taxi del día 17 por 30€.

32 Presenta un ticket de taxi desde el aeropuerto de Barcelona, un ticket de cena en Barcelona y una factura de hotel de una noche en Barcelona, todos ellos del día 2 de julio, según especifica, con motivo del World Tour. Además presenta un ticket de parking del aeropuerto de Granada de los días 2 y 3 de julio, lo cual parece confirmar que ha realizado ese viaje en avión. Sin embargo presenta un modelo de indemnización por kilometraje en vehículo propio de 513,38€, por 2.702 km, siendo el itinerario Granada-Barcelona-Elche-Barcelona- Granada, el día 3 de julio. Aporta también una factura de restaurante en Elche de ese día 3 de julio.

33 Presenta un viaje Granada-Madrid-Granada el día 13 de julio, con motivo de reuniones de trabajo. Cobra 171€ por los 900 kilómetros. Sólo presenta el modelo, sin ningún otro justificante. En el cuadro Excel que adjunta la Federación no aparece dicho viaje; es más, en esa fecha presenta un viaje desde el 6 de julio al día 20 de julio con motivo de Seminario World Academy of Sport y Universidad de Kent, y por el cual percibe dietas internacionales por 1.785€ por 14 días de dietas de trabajo.

34 Presenta un vuelo desde Granada a Madrid con motivo de una reunión con la Comisión Delegada, pero sólo justifica este importe (son 378,64 € el billete de ida y vuelta), ya que no aporta ni los taxis, ni facturas de alimentación o parking, que sí figuran en el cuadro que adjunta la propia Federación.

35 Presenta un viaje de 7 días a China entre el 31 de julio al 6 de agosto, por el cual cobra dietas de trabajo y de alimentación que suponen 892€ y 371€ respectivamente. Sólo aportan un billete de avión del día 5 de agosto de Nanjing a Shangai y un gasto de hotel por la noche del día 31 de julio.

40 Presenta un viaje el día 7 de noviembre con motivo de Reuniones con Federación Andaluza. Cobra 95€ por 500 km en desplazamientos varios sin especificar, y además 1 día de dieta de trabajo y dieta de alimentación. En total: 209,2€. Sólo presenta el modelo, sin ningún otro justificante.

41 Presenta un viaje el día 12 de noviembre en el que no consta motivo ni itinerario. Cobra 38€ por los 200 km y cobra además 1 día de dieta de trabajo y dieta de alimentación. En total: 152,2€. Sólo presenta el modelo, sin ningún otro justificante.

44 Presenta un viaje Granada-Madrid-Granada los días 4 y 5 de diciembre, con motivo de reuniones varias. Cobra 171€ por los 900 kilómetros, y además 2 días de dieta de trabajo y dieta de alimentación. En total: 399,40€. Sólo presenta el modelo, sin ningún otro justificante. Además, aunque no se aporta documentación, según el cuadro resumen de viajes del ABC, ese mismo día 5 de diciembre tuvo otra reunión, por la cual cobró de nuevo dietas de trabajo y de alimentación. No es posible cobrar por el mismo día dos veces ambas dietas.
En este caso el exceso han sido $61,20+53= 114,2€$.

45 Presenta un viaje el día 7 de diciembre en el que no consta motivo ni itinerario. Cobra 43,70€ por los 230 km y cobra además 1 día de dieta de trabajo y dieta de alimentación. En total: 157,9€. Sólo presenta el modelo, sin ningún otro justificante.

46 Presenta el cobro de dieta de manutención y trabajo sin que conste el motivo más que Reuniones Varias el 10 de diciembre; no hay desplazamiento ni forma de comprobar qué reunión fue ni con quién.

47 Presenta el cobro de dieta de manutención y trabajo sin que conste el motivo más que Reuniones Varias el 20 de diciembre; no hay desplazamiento ni forma de comprobar qué reunión fue ni con quién.

49 Presenta un gasto generado por una rueda de prensa con motivo del Campeonato de Europa Senior celebrada en Guadalajara el día 24 de septiembre. Presenta un billete de avión de Granada a Madrid el día 24 y vuelta ese mismo día, con un coste de 319,66 €. Sin embargo ha cobrado por dos días de alimentación (en total 106 €); además, ha cobrado una sola dieta de trabajo, aunque la ha cobrado a precio de dieta internacional por 127,50€. El coste total generado por el ABC para celebrar dicha rueda de prensa en Guadalajara ha supuesto para la Federación 672,86 € sólo en gastos del ABC. Se consideró necesario aclarar todos estos gastos por parte de la Federación, pero no se ha obtenido respuesta.

50 Presenta un viaje a Birmingham con motivo de una reunión del Comité Ejecutivo de BWF, y sólo presenta el cobro de cuatro días de dieta de trabajo, desde el 15 de marzo al 18. Pero en los billetes aportados figura un vuelo desde Granada a Madrid y luego a Londres el día 16, y vuelta desde Birmingham a Granada el día 18. Por tanto han sido tres días de trabajo, no cuatro, por lo que una de las dietas internacionales estaría indebidamente cobrada, y ha supuesto para la Federación un gasto de 150 € brutos. Además en el cuadro resumen presentado por la Federación en formato Excel de todos los viajes, aparecen dos viajes sobre los que no se ha aportado justificación documental. El día 5 al 8 de septiembre figura un viaje a Roma con motivo del Badminton 4All (cuyo importe de gastos han sido 574 €), y del día 9 al 12 de septiembre un viaje a París (por 722 €). En ambos casos no presentan documentación alguna, y únicamente se han cobrado las dietas de trabajo y de alimentación, sin presentarse billetes de avión o algún otro justificante que acredite que ese viaje se ha producido.

Durante el ejercicio 2018 el cobro de las dietas de alimentación del ABC se realiza de forma acumulada por trimestres:

1er trimestre: 1.855€ 1

2º trimestre: 3.021€ 2

3er trimestre: 1.775,50€ 3

El ABC presenta también unos modelos de cobro de emolumentos en concepto de “Formación Campeonato de Europa Absoluto”, uno por mes, durante los primeros cuatro meses del año:

1. Enero.....850€

2. Febrero.....850€

3. Marzo.....1.500€

4. Abril.....1.800€

TOTAL.....5.000€

También presenta un documento por “Formación Campeonato Europa Senior”, del 24 al 30 de septiembre, por 3.600€ (8).

Entre la documentación aportada no se ha obtenido evidencia de a qué corresponden esas retribuciones.

Concluye así la Subdirección lo siguiente:

“Tras la revisión de toda la documentación relativa a los gastos del ABC de la Federación Española de Bádminton de los ejercicios 2017 y 2018, se puede concluir que existen una serie de incongruencias, contradicciones, falta de documentación y transparencia en parte de sus viajes, en los dos años que han sido objeto de revisión por parte de esta Subdirección, así como cobros indebidos.

En primer lugar, los viajes Granada-Madrid-Granada, son viajes para reuniones ordinarias de la Federación, y es difícil comprobar su veracidad con los datos de que dispone esta Subdirección. Son gastos que cobra el ABC sin necesidad de presentar más que un modelo 2 y que precisa únicamente de su propia firma. Desde esta Subdirección se entiende que esa falta de exigencia en la justificación de las reuniones supone una debilidad para la Federación respecto al control interno de sus gastos. Es comprensible cierta flexibilidad ante reuniones y circunstancias imprevistas, pero en este caso existe una ausencia total de control y de justificación, ya que no es un caso aislado, sino que es práctica común en gran parte de los viajes. Los motivos de los viajes son en ocasiones indeterminados, con términos como “Reuniones varias” o “reunión FESBA”.

Se ha comprobado también que existen contradicciones entre algunos viajes, ya que el ABC en alguno de los gastos presentados cobra dietas por kilometraje a la vez que presenta ese mismo trayecto utilizando otros medios de transporte. También existen dietas cobradas indebidamente, ya que se cobra por más días que los que realmente ha supuesto el viaje.

Existen numerosos viajes en los que no presenta billetes de avión ni ningún otro justificante, y únicamente presenta el cobro de las dietas de trabajo; podría suceder que esos desplazamientos no se hubiesen justificado porque no han sido abonados por la propia Federación, sino que sean a cargo de otros organismos en los que el ABC también participe, extremo que no se ha podido constatar. En esos casos no estaría justificado el cobro de las dietas de trabajo, ya que se entendería que el ABC no ha acudido a dichos viajes en representación de la Federación Española de Bádminton, sino de otra entidad, que es la que sufraga el desplazamiento y la que debería abonar dicha retribución.

Respecto al año 2018, se han presentado unos gastos extraordinarios referentes a retribuciones del ABC en concepto de “Formación Campeonato de Europa Absoluto” y “Senior”, por un importe de 8.600 € en total. Entre la documentación aportada no se ha obtenido evidencia de a qué corresponden esas retribuciones, si son una gratificación, el pago de un servicio de formación, ni quién lo ha aprobado o el porqué de esos importes, no se presenta plan formativo ni programa de actividad.

Una vez más, existe una absoluta falta de transparencia respecto a las retribuciones del ABC de la Federación.

Como ya se ha evidenciado a lo largo del informe, existen numerosos viajes en los que no se aporta ninguna documentación, o la que se aporta es insuficiente. Todo gasto debe estar soportado documentalmente de forma que pueda comprobarse la realización de la actividad, en este caso, los viajes. De no ser así, y en caso de tratarse de importes subvencionados con subvenciones del CSD, dicha circunstancia supondría la solicitud del reintegro de los importes indebidamente justificados. En este caso, los gastos que ha presentado la Federación, se han financiado con sus recursos propios, por lo que no cabría la solicitud de reintegro; sin embargo, es deber del CSD velar por la correcta gestión de los fondos de la Federación, independientemente de su procedencia. Por tanto, la Federación debería llevar a cabo medidas para evitar en lo sucesivo que los gastos del ABC, así como los de otros miembros de órganos directivos, estén tan escasamente controlados, sin apenas supervisión por parte de la Federación.

A la vista de los datos analizados, se puede concluir que el ABC en estos años dedicaba a la Federación 176 días de trabajo en 2017 y 210 días en 2018. Son datos tan elevados que parece que lo razonable sería que esa relación laboral se hubiera regularizado.

Dicha circunstancia debería ser subsanada en caso de continuar produciéndose respecto a la actual directiva de la Federación.”

En la página 11 de dicho Informe se hace referencia a la auditoría operativa encargada por la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero a XYZ, empresa auditora independiente, a fin de que realice una auditoría operativa sobre las remuneraciones del personal clave de la Federación de Bádminton correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020. Como consecuencia de la referida auditoría operativa, la auditora XYZ emite Informe de 29 de octubre de 2021 en el que se recogen irregularidades en los gastos por dietas y desplazamiento, así como irregularidades en la concesión de gratificaciones sin la aprobación de los Órganos de Gobierno competentes, en un ámbito temporal comprendido entre 2018 y 2020. En particular, se advierte la concesión de gratificación por importe de 5.000 euros al Sr. D. XYZ en el ejercicio 2018.

En cuanto a las irregularidades en los gastos por dietas y desplazamiento, las deficiencias detectadas se refieren a la contabilización de determinados gastos por

Correspondiendo al Presidente del CSD valorar si los hechos a los que se refiere la solicitud presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y a los efectos de proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en Informe firmado el 19 de octubre de 2022 por el Presidente del CSD, se efectuó análisis de los hechos y valoración de si pueden ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción del artículo 76 antes citado, en los siguientes términos:

“I. Percepción de dietas de trabajo de carácter nacional e internacional.

Durante el año 2017 el Sr. XYZ percibió dietas de trabajo por los trabajos realizados en la federación, estas dietas se diferenciaban en nacionales e internacionales y consistían en una retribución por cada día de trabajo en la federación. Cabe indicar que estos gastos eran percibidos al margen de las dietas percibidas en concepto de desplazamiento o manutención. Las dietas nacionales tenían un importe de 72 euros brutos al día (61,20 euros netos) y las dietas internacionales de 150 euros brutos al día (127,50 euros netos). Estos importes eran liquidados en periodos trimestrales. De los datos analizados y de la documentación aportada por la FESBA se ha constatado que el importe total de las dietas nacionales percibidas por el Sr. XYZ ascendieron a un total de 8.208 euros que divididos por el importe bruto de una dieta nacional se deduce que el Sr. XYZ dedicó a su actividad nacional como ABC un total de 114 días. Asimismo, realizando la misma operación con las dietas internacionales, el Sr. XYZ durante el año 2017 ingresó en concepto de dietas internacionales un total de 9.300 euros que divididos por el importe bruto de una dieta internacional se deduce que el Sr. XYZ dedicó a su actividad internacional como ABC un total de 176 días de trabajo.

De igual modo, durante el año 2018 el importe total de las dietas nacionales percibidas por el Sr. XYZ ascendieron a un total de 7.926 euros que supondrían una dedicación de 110 de días a su actividad nacional como ABC. En relación con las dietas internacionales durante el año 2018 percibió un total de 15.000 euros que supondrían una dedicación de 100 días a su actividad internacional como ABC. Por tanto, la dedicación del ABC a la FESBA durante el año 2017 fue de un total de 176 días de trabajo y durante el año 2018 de 210.

II. Viajes realizados sin la documentación justificativa correspondiente en los siguientes trayectos Granada-Madrid-Granada y Granada-Londres-Granada.

En relación con este aspecto, el Sr. XYZ durante el año 2017 se desplazó en numerosas ocasiones desde Granada, ciudad donde se encuentra su domicilio habitual, a Madrid ciudad donde se encuentra la sede de la FESBA. Estos pagos no constan acreditados debido a que la única documentación presentada es un modelo de locomoción que firma el propio ABC además de cobros por dietas de trabajo y de manutención. En primer lugar, la falta de justificación de estos desplazamientos no permite demostrar de manera fidedigna que el viaje efectivamente se haya realizado. El objeto de estos viajes son reuniones ordinarias de la Federación pero es difícil comprobar su veracidad. Además, la autorización de los mismos requiere únicamente la firma del propio ABC.

*En segundo lugar, podría interpretarse que dichos desplazamientos no deberían tener la consideración de indemnización de gastos de locomoción debido a que no indemnizan desplazamientos fuera del lugar habitual de trabajo, sino el desplazamiento desde su domicilio habitual al lugar de trabajo, asimilándose por tanto al concepto plus de transporte o plus de distancia. Este concepto consiste en la retribución recibida por el trabajador para compensar los gastos que este tiene que soportar por desplazarse desde su domicilio al centro de trabajo y viceversa. Por este motivo, la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero del CSD efectuó consulta **** a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y estos importes de acuerdo con la consulta están sujetos a tributación del IRPF. Por*

consiguiente, las indemnizaciones de gastos por desplazamiento recibidas por el Sr. XYZ por los desplazamientos anteriormente expuestos podrían suponer un supuesto caso de defraudación a la Hacienda Pública.

Esta misma casuística se daría en desplazamientos realizados de manera frecuente en avión a Londres o desde Londres con escasa documentación justificativa y que al realizarse de manera frecuente, en caso de encontrarse su domicilio en Londres, le podría resultar de aplicación lo anteriormente expuesto relativo a la consulta efectuada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria ****.

III. Viajes realizados al extranjero en los que no se aporta ninguna documentación justificativa.

En relación con este aspecto, cabe indicar que el Sr. XYZ no aporta ningún documento justificativo que acredite el desplazamiento, tales como billetes de transporte, facturas de alojamiento, de taxi o de manutención. De la ausencia de justificación de los viajes realizados por el Sr. XYZ podría deducirse que los citados desplazamientos pudieran haber sido abonados por otro organismo y, por ende, que no hubieran sido realizados en representación de la FESBA. Por consiguiente, no debería de haber recibido las dietas de trabajo expuestas en el punto I del presente análisis.

IV. Gastos extraordinarios durante el año 2018 referentes a retribuciones del ABC en concepto de “Formación Campeonato de Europa Absoluto” y “Senior”.

Durante el año 2018 el Sr. XYZ percibió retribuciones por un importe de 8.600 euros en concepto de “Formación Campeonato de Europa Absoluto” y “Senior”. A este respecto, cabe reseñar que nuevamente estos gastos no han sido justificados con la correspondiente documentación y por ello, no es posible determinar su naturaleza: gratificación o pago de servicios por formación. Del mismo modo no se autoriza mediante ningún programa o plan formativo o que autoridad aprueba dichos gastos.

Del análisis anterior procede determinar si los hechos expuestos podrían suponer la comisión de la conducta tipificada en el artículo 76.2.d) que establece como infracción muy grave de los ABC y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales “la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones”.

En primer lugar, es necesario focalizarse en la figura del ABC de las Federaciones deportivas españolas. Tal y como establece el artículo 31.2 de la LD y el artículo 13 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas (RD 1835/1991), el ABC es un órgano de gobierno y representación con carácter necesario. Asimismo, el artículo 17.5 del RD 1835/1991 establece que “El cargo del ABC de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación”: En relación con este aspecto, cabe señalar que analizada la documentación y consultados los datos obrantes de esta unidad no consta que el Sr. XYZ tuviera aprobado por la Asamblea General en los términos indicados anteriormente una remuneración por el desempeño de su cargo en la Federación. Por ello, en relación con los importes percibidos en concepto de dietas nacionales e internacionales durante los años 2017 y 2018 lo razonable sería que la relación laboral se hubiera regularizado. De igual modo, de asimilarse los conceptos de viaje a Madrid desde Granada o Londres al concepto de plus de transporte o plus de distancia en lugar de indemnizaciones por gastos de locomoción, los importes recibidos deberían haber sido considerados como importes sujetos a tributación del IRPF.

En segundo lugar, de los gastos derivados de viajes al extranjero se puede concluir que existe una falta de transparencia en los mismos debido a la ausencia de documentación justificativa. Del mismo modo existe una falta de control de los viajes por parte de la federación ya que únicamente precisan de la firma del propio ABC y en ocasiones existe una imposibilidad de comprobación de la realización de estos debido a la falta de documentación justificativa, a la existencia de gastos de difícil comprobación y a la ausencia de justificantes.

Por último, con respecto a los gastos extraordinarios, estos han sido realizados sin ninguna autorización además de no haber sido justificados lo que impide determinar el carácter de estos.

Las conductas descritas no estarían justificadas y podrían suponer un uso indebido del patrimonio federativo y por tanto podrían ser constitutivas de la infracción tipificada en el artículo 76.2 d) de la LD.”

Las mencionadas conclusiones llevan al Presidente del Consejo Superior de Deportes a formular petición razonada a este Tribunal Administrativo del Deporte para que proceda a tramitar y resolver el correspondiente expediente disciplinario contra D. XXX, todo ello por considerar que, por los hechos y conductas descritas en el antecedente tercero, ha incurrido en infracciones muy graves tipificadas el artículo 76.2, letra d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

CUARTO.- Consta por tanto en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Excmo. Sr. D. XXX, Presidente del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con D. XXX, ABC de la Federación Española de Bádminton, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 1.1 b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formula porque de la documentación que obra en el CSD se desprende la posible comisión de la infracción a la disciplina deportiva prevista en el artículo 76.2 letra d) de la Ley 10/1990, del Deporte.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 84.1.B) de la Ley 10/1990 del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la referida Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. D. XXX, Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; 2º Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. D. XXX, Presidente del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Ciertamente, los hechos denunciados comprenden un ámbito temporal que abarca los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020. Considerando que los hechos denunciados podrían ser presuntamente constitutivos de infracción muy grave del artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, y que el artículo 80.1 del mismo texto legal prevé un plazo de tres años de prescripción de las infracciones muy graves, procede realizar un análisis respecto de la vigencia de la acción para exigir responsabilidad disciplinaria al Sr. XYZ por los hechos denunciados.

Interesa destacar, al respecto, que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de infracciones continuadas, en la medida en que constituyen una pluralidad de acciones y omisiones que infringen un mismo precepto administrativo en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Y, sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones continuadas, dispone la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia número 1776/2020, de 17 de diciembre, lo siguiente:

“En las infracciones continuadas la consumación se produce con la realización del último acto, así se afirmaba ya en la STS de la Sala segunda, de 30 de enero de 1982 (RJ 1982, 191) “[...] este Tribunal ha declarado reiteradamente que tanto los delitos permanentes, como los de tracto continuo como los delitos continuados - véanse sentencias de 10 de marzo de 1978 , 10 de octubre de 1977 , 6 de noviembre de 1980 (RJ 1980, 4435) y 5 de octubre de 1976 - no se entienden consumados sino en

el momento y día en que ha cesado la actividad delictiva y el imputado ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico [...]".

Así se dispone a nivel normativo, en la Ley 15/2007, de 3 de julio (RCL 2007, 1302), de Defensa de la Competencia cuyo artículo 68 establece que "El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado". Y así se reitera en otras muchas normas sectoriales de nuestro ordenamiento -el artículo 83 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre (RCL 2014, 1364), de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad- y finalmente dicha previsión se ha incorporado a la Ley de régimen jurídico del sector público (RCL 2015, 1478, 2076), Ley 40/2015, cuyo art. 30.2 dispone "En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora".

Esta misma solución es la sostenida por una arraigada jurisprudencia, ya la STS, Sala Tercera, de 19 de octubre de 1981 (RJ 1981, 4490) afirmaba que "[...] hay que atender, como dies a quo, del plazo del año, no a los actos, hechos u operaciones iniciales sino a los finales o de terminación de un procedimiento complicado y que inexcusablemente se prolonga en el tiempo a través del cumplimiento de diversas operaciones (materiales y jurídicas) o fases".

Es el momento en el que se puede iniciar el cómputo del plazo de prescripción -en el caso concreto de las infracciones continuadas, cuando cesa la infracción-, el que determina la norma y, por ende, el plazo de prescripción aplicable cuyo transcurso extingue la responsabilidad, pues solo a partir de ese momento la Administración puede ejercer sus potestades sancionadoras."

Aplicándose la doctrina jurisprudencial señalada al supuesto de autos y fijándose el *dies a quo* en la fecha del último de los actos de disposición patrimonial que adolece de las deficiencias señaladas en los Antecedentes de Hecho –esto es, 25 de junio de 2020, considerando que el Sr. XYZ fue ABC de la Federación hasta el 15 de octubre de 2020-, a fecha de los corrientes no habría transcurrido el plazo de tres años de prescripción de la acción para sancionar hechos presuntamente constitutivos de infracción.

Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente, ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las presuntas infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

SÉPTIMO. Posibles infracciones

Única.- Posible comisión de la infracción del artículo 76.2.d): La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás

ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En relación con la infracción prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte (*d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*), se desprende de la documentación obrante en el expediente, en especial del Informe emitido por la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero y sus anexos, entre ellos la auditoría operativa de remuneraciones al personal clave de la Federación Española de Bádminton realizada por XYZ, que D. XXX, ABC de la Federación Española de Bádminton hasta el 15 de octubre de 2020, sería autor de presuntas conductas y comportamientos, así como de instrucciones y órdenes dirigidas a efectuar pagos irregulares, utilizando con ello incorrectamente los fondos privados o las subvenciones recibidas por la Federación.

De la documentación del expediente resulta, según informa la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero, que la liquidación de los gastos de viajes nacionales e internacionales, desplazamientos y manutención abonados en los ejercicios 2017 a 2020 a D. XXX se llevó a cabo sin que conste documentación justificativa que acredite que se trata de la compensación de gastos de viaje o desplazamiento y manutención y sin que conste la afectación de dichos gastos a fines federativos inherentes a la condición de ABC de la Federación. Y todo ello en la medida en que, según informa la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero, no se ha hallado soporte documental de dichos gastos, o el referido soporte documental es insuficiente, o se advierten contradicciones en los medios de transporte empleados para realizar el viaje, siendo que los gastos están ausentes de toda justificación de su afectación a las funciones inherentes al cargo. Debiendo añadirse que la liquidación y autorización para determinados pagos, aun siendo el beneficiario, se realizaría en ocasiones con la única firma de D. XXX.

Asimismo, se ha detectado la existencia de gastos extraordinarios referentes a retribuciones abonadas al ABC en los ejercicios investigados en concepto de ‘Formación Campeonato de Europa Absoluto’ y ‘Senior’ que no han sido objeto de justificación ni ha podido averiguarse a qué corresponden, razón por la que no ha podido advertirse su naturaleza –gratificación o pago de servicios por formación- ni su afectación con los fines inherentes al cargo.

A lo anterior se han de añadir también las conclusiones alcanzadas por la auditoría operativa realizada por XYZ, que evidencia la existencia de irregularidades en los gastos de viajes y en las gratificaciones concedidas sin la aprobación de los Órganos de Gobierno competentes. En particular, según se informa, se advierte la concesión de 5.000 euros en concepto de gratificación al Sr. XYZ sin que conste la concesión de debida aprobación.

Del importe total percibido, según la auditoría efectuada, numerosos pagos incumplen los cuatro requisitos de evaluados (corrección del importe liquidado, corrección de la contabilización, correcto período y cotejado con el calendario deportivo o calendario de reuniones) o alguno de ellos, de lo que se deduce la existencia de importes percibidos sin la debida justificación por D. XYZ. Así, en ocasiones i) es inexistente la firma por parte de la persona competente para liquidar el gasto, o ii) se han localizado liquidaciones de dietas sin posibilidad de seguir su realidad económica al no aportarse justificación alguna del gasto incurrido; o iii) se han entregado gratificaciones sin que conste su aprobación por los Órganos de Gobierno competentes; o iv) se han detectado deficiencias en la liquidación de los gastos (falta de firma del interesado, de fecha en la que se liquida el gasto, del motivo del desplazamiento o del número de kilómetros realizados o de días a los que se corresponde la dieta); o v) no se ha podido cotejar el gasto con el calendario federativo o las reuniones de la Junta Directiva o Comisión Delegada.

Este escenario situaría tales pagos fuera del ámbito de la compensación de gastos que se producen por motivo del cargo y asociados a funciones del entonces ABC de la Federación y los colocaría en el ámbito pagos dinerarios constitutivos de dietas o, en general, remuneraciones, cuando no consta acuerdo adoptado por la Asamblea de la Federación que prevea que el cargo sea remunerado ni consta que se efectúen retenciones sobre los pagos correspondientes al Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Resulta de todo lo expuesto la existencia de indicios suficientes para considerar la existencia de una presunta utilización irregular de fondos federativos, destinándolos, en lugar de a los fines propios, a realizar pagos irregulares bajo el concepto de compensaciones de gastos de transporte, alojamiento y manutención y encubriendo con ello el pago de retribuciones al entonces ABC de la Federación, D. XXX, sin

conocimiento ni aprobación de la Asamblea y con incumplimiento de la normativa federativa vigente.

Resulta de todo lo expuesto la presencia de indicios suficientes para considerar la existencia de una utilización irregular de fondos federativos, destinándolos sin acuerdo de la asamblea que prevea la remuneración del cargo de D. XXX, ocultando con ello el pago de retribuciones al entonces ABC de la Federación, sin conocimiento ni aprobación de la Asamblea y con incumplimiento de la normativa federativa vigente.

Estas conductas, de la que existen indicios suficientes, tendría encaje en la infracción prevista en el artículo 104.1.h) de la Ley del Deporte (La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.)

De todo lo anterior, es posible concluir que existen indicios suficientes para la apertura de un procedimiento sancionador frente a D. XXX.

OCTAVO. La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 39/2022 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

NOVENO. De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de la que resultaría autor D. XXX, de modo que procede tramitar el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurren las infracciones a las que se refiere la presente resolución.

En consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra D. XXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito y en el Fundamento de Derecho Séptimo y que podrían incardinarse, en el artículo 104.1, letra h) de la Ley 39/2022, de 30 de octubre, del Deporte, y en el art. 15 letra d) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, infracciones a la que podrían corresponder alguna de las sanciones previstas en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 22 del Reglamento sobre disciplina deportiva (a) Amonestación pública; b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año y c) Destitución del cargo.)

Segundo.- Los hechos referidos pueden ser constitutivos de las siguientes infracciones disciplinarias recogidas en el artículo 76 la Ley 10/1990, del Deporte:

“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los ABCs y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

(...)

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.”

Tercero.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de las infracciones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 10/1990, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, son:

“1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

(...)

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) *Amonestación pública.*

b) *Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*

c) *Destitución del cargo.*”

Cuarto.- De conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a D^a. XXX, Instructora del expediente, y a D. XXX, como Secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Quinto.- Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Sexto.- Conferir al expedientado un plazo de **diez días** para formular alegaciones al acuerdo de incoación, siendo que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del referido acuerdo, éste podrá ser considerado propuesta de resolución.

Séptimo.- Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese al expedientado, en el domicilio de la Real Federación Española de Bádminton, sin perjuicio de que pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO